



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO informando que en fecha viernes 23 de junio de 2023 a las 03:49 p.m. la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2023 que negó retiro de la demanda, tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente y requirió al apoderado de extremo pasivo para acreditar inscripción en el SIRNA, el cual quedó ejecutoriado el 29 de junio de 2023, de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte por el termino de terno de tres (03) días mediante fijación en lista en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial link "traslados" adjuntando el memorial a disposición del público. El término de traslado se surtió desde el 04/07/2023 hasta el 06/07/2023. Así mismo, dentro del término otorgado en auto de fecha 21 de junio de 2023, el apoderado de la parte demanda allegó evidencia de actualización de datos en el SIRNA lo cual fue verificado por el suscrito evidenciando que tiene registrado el correo electrónico en debida forma. Para lo que estime proveer. De igual forma, la demanda fue contestada en fechas señaladas en auto de fecha 21 de junio de 2023. Carcasí, Santander, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**  
Secretario

**RAD:** 681524089001-2023-00009-00

**DTE:** EVELIO MORA MORA

**DDO:** EDELFO BALAGUERA ESPINEL

**PSO:** VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

**AUTO DENIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA APODERADO  
– CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CARCASÍ**  
Carcasí – Santander-

**Carcasí- Santander, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023).**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado por el despacho el proceso electrónico, procede el despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 21 de junio de 2023 mediante el cual se negó solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente y requirió al apoderado del extremo pasivo para acreditar inscripción en el SIRNA.

### **1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En fecha 23 de junio de 2023 a las 03:49 p.m. la parte actora dentro del término de ley presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2023<sup>1</sup> en los siguientes términos:

a. Considera el recurrente que el auto de fecha 21 de junio de 2023 incurre en yerros con respecto a la solicitud de retiro de la demanda al considerar que el despacho manifestó que se contestó la demanda en tres oportunidades, a sabiendas de que las actuaciones deben ser notificadas al demandante, sí, pero en especial al apoderado judicial. Sostiene que sólo hasta el día jueves 8 de junio de 2023 siendo las 9:26 AM, se realizó la contestación con copia a su correo, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, y conforme a su requerimiento mediante auto de fecha 6 de junio de 2023. Señala que no es causa para no acceder a su solicitud, que el demandado haya enviado la contestación a la demanda, si no, como bien lo dice el artículo 92 del C.G.P, es "mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados".

<sup>1</sup> Folios 195 a 203.



b. Así mismo, indica que el argumento con el cual se rechaza la solicitud de retiro de la demanda por considerar que *"al estar notificado el demandado de la existencia de la demanda"* se da por sentado que el demandado está notificado, siendo esto a su juicio, contrario a lo señalado por el despacho en auto de fecha 6 de junio de 2023 que requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de allegar copia de la comunicación remitida a la parte demandada cotejada y sellada junto con la constancia del día en que fue entregada la demanda y sus anexos, lo anterior a efectos de continuar con el trámite correspondiente y establecer si la contestación de la demanda se realizó o no dentro de los términos. Igualmente señala que no se ha realizado lo consagrado en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es notificársele el auto en el cual se le reconozca personería, para así tener a la parte demandada como notificada. De igual forma, indica que el despacho está infringiendo una notificación, cuando el mismo artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, exige que para ser realmente notificada la parte demandada a través de apoderado judicial, es menester proferir auto donde se le reconozca personería jurídica al togado. Auto que nunca ha sido proferido por el despacho.

c. Adicionalmente, el recurrente menciona que aunque el demandado haya recibido la notificación defectuosa, el despacho lo requirió para subsanar la precitada notificación, como bien lo expuso en auto de fecha 6 de junio de 2023. Resaltando que hasta el momento la notificación *"no ha sido aceptada, si no que se infiere una notificación por conducta concluyente, la cual no ha surtido los requisitos de ley contemplados en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, para que esta quede por sentada y aceptada por las partes."* Respecto al numeral 2 del auto recurrido, indica que el demandado no ha sido notificado por conducta concluyente, como lo consagra el inciso 2 del artículo 391 del C.G.P. en el cual se obliga a cumplir previamente la acción de notificar el auto que reconoce personería al apoderado del demandado, para así declarar su conducta concluyente. Así mismo, señala que por el sólo hecho de mencionar la providencia, o de realizar alguna actuación, no puede ser tenido por notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada. Caso contrario, sería que el mismo demandado haya realizado las acciones, o se haya presentado ante el despacho, caso en el cual el artículo 391 ibídem, si podría efectuarse, y realizar la notificación por conducta concluyente por sus meros actos. En este sentido, señala que al estar por interpuesta persona, quien sería el abogado Melquisedec Galeano Alvarado, es deber dar cumplimiento al requisito previo de reconocer personería jurídica al togado, para así dar por sentada la notificación por conducta concluyente.

d. Menciona el recurrente que aún no se le ha reconocido personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo cual no se puede dar por sentada la por sentada la notificación por conducta concluyente. Así mismo, el recurrente hace énfasis acudiendo a un auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, de que se tendrá por notificado el apoderado de la parte demandada, solamente desde el día en que se notifica el auto que le reconoce personería.

e. Finalmente, señala que la notificación por conducta concluyente se considera o se declara mediante auto también; y por ende, el despacho actúa contrario a la ley, teniendo en cuenta que no se tuvo por notificado correctamente al demandado, no se reconoció la personería jurídica del abogado como apoderado de la parte demandada, y no se declaró la conducta concluyente, antes de haberse solicitado el retiro de la demanda, por lo cual solicito se revoque el auto de 21 de junio de 2023 y en su lugar, conceda el retiro de la demanda.

## 2. TRASLADO DEL RECURSO



Atendiendo a que el auto de fecha 21 de junio de 2023 cobró ejecutoria el día 29 de junio de 2023, el día 30 de junio de 2023 se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a la contraparte mediante fijación en la página web de la Rama Judicial links: (i) Juzgados Municipales – (ii) Juzgados promiscuos Municipales –(iii) Santander, capital: Bucaramanga – (iv) Juzgado 001 promiscuo municipal de Carcasí Santander – (v) Publicación con efectos procesales - (vi) Traslados especiales y ordinarios - (vii) 2023 - (viii) junio - (ix) Traslado No. 006. En la cual se publicó el respectivo traslado y el recurso presentado precisándose el radicado del proceso, la clase de proceso, las partes, y el término de tres (03) días con fecha inicial del traslado el 04/07/2023 y fecha fin de traslado el 06/07/2023. Así las cosas, el término de traslado feneció en silencio.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso objeto de estudio pretende se conceda la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, no obstante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### a) Sobre la contestación de la demanda:

El artículo 96 de Código General del Proceso establece: **Artículo 96. Contestación de la demanda.** *La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Por lo anterior, se tiene que la parte demandada a través del correo electrónico allegó en 3 oportunidades escrito de contestación de la demanda en las siguientes fechas: el lunes 05 de junio de 2023 siendo las 3:54 PM con destino al correo [jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co) del Juzgado y con copia a las direcciones [garcidi08@gmail.com](mailto:garcidi08@gmail.com) ; [garcidi08@gmail.com](mailto:garcidi08@gmail.com); el lunes 05 de junio de 2023 siendo las 5:19 PM con destino al correo [jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co) del Juzgado y con copia a las direcciones [garcidi08@gmail.com](mailto:garcidi08@gmail.com) ; [garcidi08@gmail.com](mailto:garcidi08@gmail.com); y el jueves 8 de junio de 2023 siendo las 9:26 AM con destino al correo [jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co) del Juzgado y con copia a las direcciones de correo [contacto@iustumsas.com](mailto:contacto@iustumsas.com) ; [contacto@iustumsas.com](mailto:contacto@iustumsas.com) ; [garcidi08@gmail.com](mailto:garcidi08@gmail.com) ; [garcidi08@gmail.com](mailto:garcidi08@gmail.com), este último en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023.<sup>2</sup>

En este sentido, la contestación de la demanda allegada cumple con los requisitos señalados en el precitado artículo, por lo cual el despacho no presentó reparos frente a la misma, toda vez que la parte demandada constituyó apoderado una vez notificada la demanda como se evidencia en poder anexo a la contestación y procedió a darle contestación a la misma, no

<sup>2</sup> Folios 139 a 166 y 171 a 185.



obstante, mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 se procedió a requerir dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en el sentido de remitir copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, esto a efectos de dar cumplimiento al deber como sujeto procesal en los termino del artículo en cita, no obstante, el mencionado artículo no señala que el trámite o actuación cobrará validez hasta tanto se remita copia de la actuación al canal digital de los demás sujetos procesales, tampoco deroga ni tacita ni taxativamente el artículo 96 del CGP, por lo cual la contestación de la demanda se realizó en debida forma.

#### **b) Sobre la notificación de la demanda:**

El recurrente señala que la parte demandada no se puede tener por notificada toda vez que en auto de fecha 6 de junio de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de allegar copia de la comunicación remitida a la parte demandada cotejada y sellada junto con la constancia del día en que fue entregada la demanda y sus anexos, lo anterior a efectos de continuar con el trámite correspondiente y establecer si la contestación de la demanda se realizó o no dentro de los términos. Igualmente señala que no se ha realizado lo consagrado en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es notificársele el auto en el cual se le reconozca personería, para así tener a la parte demandada como notificada. Así mismo, señala que por el sólo hecho de mencionar la providencia, o de realizar alguna actuación, no puede ser tenido por notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada.

En este sentido, tal como se indicó en auto de fecha 21 de junio de 2023, aunque la parte actora señala no haber realizado la notificación en debida forma, también lo es que la notificación realizada surtió los efectos de la misma, toda vez que el demandado constituyó apoderado el cual contestó la demanda manifestando lo siguiente "(...) *Conforme a lo preceptuado en al artículo 391 del C.G.P., el cual prevé: ... "El termino para contestar la demanda ser de 10 días" en concordancia con la Ley 2213 de-2022 y de conformidad al Auto, emanado de su despacho, calendado 15 de mayo de 2023, artículo cuarto, fue notificado el pasado 24 de mayo, así las cosas, estando dentro del término legal, procedo a constatar en los siguientes términos (...).*"

Por lo anterior, el artículo 301 del Código General del Proceso establece: "**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Igualmente, en el caso particular el señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda en la cual manifiesta conocer la



providencia de fecha 15 de mayo de 2023 (auto admite demanda) siendo notificado de esta el 24 de mayo de 2023. Por lo cual este estrado judicial lo tuvo por notificado a partir del 24 de mayo de 2023.

Del mismo modo, el artículo 92 del CGP establece: "**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2009 señaló:

*"La modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo. Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer."*

En este sentido, se observa que el retiro de la demanda no es procedente en este momento procesal, lo anterior dado que como se observa en el expediente a folios 139 a 166 y 171 a 185 la parte demandada allegó contestación a la demanda lo cual evidencia que notificación realizada surtió los efectos perseguidos por la ley en cuanto a la notificación de la demanda. En este sentido, se denegará el recurso de reposición permaneciendo incólume el auto recurrido.

### c) Sobre el recurso de apelación:

Respecto del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subrayado y negrilla propios).*

En este sentido, del artículo en cita se evidencia que el recurso de apelación no procede contra el auto que niega el retiro de la demanda, así mismo, del texto subrayado y en negrilla se determina que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia, lo cual no es el caso del presente proceso toda vez que el proceso en trámite es un proceso de única instancia según lo señalado en el artículo 17 del CGP.

Por lo anterior, se denegará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente según lo señalado en párrafo anterior.



Así mismo, atendiendo que dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandada allegó evidencia de registro en el SIRNA, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, en los términos del artículo 391 del C.G.P, se evidencia del escrito de contestación de la demanda que la parte demandada no allegó las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo cual estas no serán tenidas en cuenta por no presentarse en debida forma. Así mismo, respecto de las excepciones de mérito y mixtas se correrá traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas según lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 391 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

**RESUEVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2023 que negó el retiro de la demanda, por lo cual el auto recurrido permanecerá indemne.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO C.C.: No. 91.353.127 y T.P No. 255.075 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito y mixtas al demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Y denegar por improcedentes las excepciones previas según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>CARCASI – SANTANDER</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
<p><b>FECHA:</b> 10 DE JULIO DE 2023</p>	
<p><b>NOTIFICACION:</b> AUTO 07 DE JULIO DE 2023 - AUTO DENIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA APODERADO - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.</p>	
<p><b>ANOTACION:</b> ESTADO No. 56</p>	
 <p><b>JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO</b> Secretario</p>	